

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01girardofa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2019-00103-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Mónica Alejandra Tobón Montoya
Demandado:	Oscar Andrés Aguirre Marín
Interlocutorio:	No 472 de 2021
Decisión:	No declara terminado proceso por transacción

Le correspondió a este Juzgado el trámite del proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma instaurado por la señora Mónica Alejandra Tobón Montoya contra el señor Oscar Andrés Aguirre Marín, el que se admitió en auto del 13 de agosto de 2019 (folio 25)

En dicha providencia se ordenó, entre otras cosas, notificar al demandado y correrle en traslado la demanda por el término de veinte (20) días, lo que se hizo el 20 de noviembre de 2019 y, dentro del término de ley allegó la respuesta que estimó pertinente y propuso excepciones de mérito a las que se les dio traslado el 24 de enero de 2020 y vencido el mismo, en auto del 5 de febrero del mismo año, se convocó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; diligencia que se llevó a efecto el 11 de marzo de 2020 (folios 38 a 69).

En la audiencia aludida, concretamente en la etapa de conciliación, se accedió a la petición que formularon de suspender el proceso.

En memorial que se hizo llegar al Juzgado el 12 de agosto de 2020, a través de correo electrónico institucional y que obra de folios 72 a 76, los señores Mónica Alejandra Tobón Montoya y Andrés Aguirre Marín y sus apoderados, solicitan aceptar la transacción que allegan y, en consecuencia, dar por terminado este proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y disponer el archivo del mismo, sin que haya condena en costas.

El artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcriba, se concluye que en este caso no es procedente aprobar la transacción que se hizo llegar porque, aunque se celebró por las partes no versa sobre la cuestión debatida en este proceso, ya que en ninguno de sus apartes se reconoce la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre los señores Mónica Alejandra Tobón Montoya y Andrés Aguirre Marín, sino que hace referencia a acuerdo sobre aspectos económicos que, en un momento dado, pudieran ser consecuenciales en caso a reconocerse la existencia de aquélla, la que se trasmitan por un procedimiento diferente al que ocupa en este momento la atención de este despacho judicial.

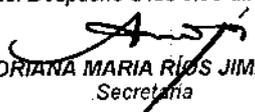
En razón de lo anterior, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por los señores Mónica Alejandra Tobón Montoya y Andrés Aguirre Marín y sus apoderados, por lo dicho en la parte môtiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, dentro de los cinco (05) días siguientes, si en ese término las partes no han comunicado al Juzgado la decisión de terminar este proceso verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma por alguno de los mecanismos anormales procedentes de terminación del proceso, se convocará la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO:
Que el auto anterior es notificado por **ESTADO (CGP) No. 080**, fijado hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria